----Trelew, de Junio de 2019. ----------

----**VISTO**: La Sentencia Definitiva Nro. 02/2019 de fs. 93/94vta., el recurso de apelación deducido a fs. 98, concedido a fs. 99, y que fuera fundado a fs. 100/102vta. por la parte actora y contestado a fs. 104/105vta. por la codemandada V. B. V. a través de su apoderado. ----------

----- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió declarar operada la caducidad de la instancia del presente proceso. Para resolver así, consideró que transcurrió en exceso el plazo de tres meses que establece el art. 313, inc.2° del CPCC entre la fecha de la providencia por la cual se ordena correr traslado de la demanda (26/06/2018) de fs. 70 y la notificación de la misma a la co-demandada V. (02/11/2018) según surge de fs.73/vta. Agregó que en autos no ha operado la purga o subsanación de la instancia en tanto la contraparte no consintió que la instancia continúe ya que se presentó oportunamente a solicitar la perención, expresando que el plazo que indicó al efecto la parte actora está referido a la declaración de nulidad de un acto, lo que no es aplicable al caso. ----------

----- II.- El recurrente señala que el art. 318 del CPCC no establece un plazo para consentir u oponerse a los actos de la contraria que puedan impulsar la instancia, pero el desarrollo jurisprudencial lo ha establecido en el plazo de cinco días, citando en este sentido —entre otros— precedentes de la Corte Nacional y esta Cámara de Apelaciones en sus dos salas. Agrega en este sentido que la perención solicitada fue extemporánea.

----- III.- Que, en primer lugar, debe decirse que el plazo de caducidad correspondiente —en este caso el del art. 313, inc. 2º del CPCC— debe computarse considerando en forma armónica las disposiciones de los arts. 314, 318, párr. 1º, segunda parte, y 319 del Código de procedimiento. Así, si bien la caducidad de la instancia puede ser declarada por el Juez antes que cualquiera de las partes impulse el procedimiento, en rigor, cuando se realiza un acto impulsorio con posterioridad a transcurrido el plazo de caducidad, ésta no se produce de pleno derecho, por lo que requiere la petición de parte expresada de manera oportuna (esta Sala, SIC N° 173/2007). Ello, en tanto, la realización tardía de un acto con pretensión impulsoria solo podrá purgar un plazo de caducidad ocurrido si la contraria lo consiente, esto es, si no lo cuestiona dentro del plazo necesario para que adquiera firmeza (doc. art. 172 del CPCC; conf. MAURINO, Alberto L., "Perención de la instancia en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2ª ed., 2003, p. 79; esta Sala, SIE 23/2011). ----------

----- Ahora bien, en el caso, corresponde resolver si ese plazo se extiende por todo el asignado para contestar la demanda notificada o si dispone de otro especial, en tanto las normas que regulan el instituto no lo especifican (conf. Kielmanovich, Notificación de la demanda y plazo para oponerse a la perención o caducidad de instancia, LL, 1986-E1054). Al respecto, corresponde apuntar que Falcón identifica distintas posiciones en doctrina y jurisprudencia en plazos que van de los tres a los cinco días para solicitar la

perención, agregando como un supuesto especial el que se da con la contestación de demanda pendiente, como sucede en el caso de marras. Dicho autor identifica al primer plazo (cinco días) como el supuesto mayormente reconocido, incluso en el supuesto de traslado de la demanda notificado, citando a la mayoría de las Salas de la Cámara Nacional en lo Civil, a la Cámara Federal de Córdoba y a la Suprema Corte bonaerense como perfiladas dentro de esta posición (conf. Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado”, Tomo 1, Ed. Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 831). ----------

----- Esta también es la posición seguida en nuestra provincia, en tanto el Superior Tribunal de Justicia ha señalado que el consentimiento de las actuaciones a que alude el art. 318 del Código Procesal se opera una vez transcurridos los cinco días necesarios para que quede firme la actuación extemporánea o purgada la nulidad por no haberse deducido en tiempo la cuestión pertinente. Es decir, incluso si se ha corrido traslado de la demanda, la caducidad de la instancia debe oponerse en el término de cinco días de recibida la notificación y no después, dentro del plazo mayor para contestar aquélla (conf. STJCh., SI 11/SCA/2012). ----------

----- En igual sentido, esta Alzada ha sostenido que la oportunidad para formular el pedido de perención vence al quinto día de tomar conocimiento del acto idóneo para impulsar el procedimiento, en tanto es principio consagrado que quien intenta conseguir la declaración de caducidad de la instancia, debe acusarla antes de consentir cualquier actuación posterior al vencimiento del plazo que tenga por efecto impulsar el procedimiento, vale decir, en un término de cinco días de llegado a conocimiento (conf. CAT, Sala B, SIC Nº 09/2000 y SIC N° 170/1999; CCCiv., Saka C, 4/12/87, RepJA, 1989-739, nº 15; íd., Sala E, 13/5/87, RepJA, 1988-738). ----------

----- Siendo así, la notificación de la demanda —acto impulsorio e interruptivo por excelencia— queda consentida, y por ende expurgada, redimida o rehabilitada la instancia, si luego del vencimiento del plazo legal de caducidad, pero dentro del plazo de 5 días "de practicada la diligencia", no se la acusa, independientemente del plazo que corresponda para contestar la demanda (conf. CACR, Sala B, SIC N° 65/2001, con cita a Eisner, Isidoro y otros, "Caducidad de Instancia", Ed. Depalma, Bs.As.,1991 p. 41). ----------

----- Cabe recordar en este sentido que —en palabras del Alto Tribunal Provincial— la necesaria prudencia en la aplicación de la caducidad de la instancia como institución de orden público, indica que la tarea hermenéutica debe estar presidida por el principio de conservación de los actos procesales, y se impone seguir el principio que informa que la perención de la instancia es de interpretación restrictiva y debe ser resuelta atendiendo a las particularidades del caso (conf. STJCh, SI 18/SCA/2017, con cita a LL1988-A-349; SIN °68/SCA/03; CSJN, LL, 1987-C-445, CNCom, Sala E, DJ 1985-19-602). ----------

----- En el caso, entonces, se observa que la codemandada V. fue notificada del traslado de la demanda con fecha 02/11/2019, según cédula que obra a fs. 73/vta., solicitando la

caducidad de instancia de manera extemporánea, recién con fecha 21/112018, conjuntamente con la contestación de la demanda que obra a fs. 76/81. Por dicho motivo, deberá ser revocada la resolución recurrida y rechazarse la caducidad allí peticionada. ----- IV.- En otro orden de cosas, debe aclararse que —no obstante, el carácter de “definitivo” con que se registró a la sentencia de fs. 93/94vta. — la presente resolución dispone de carácter interlocutorio y de voto impersonal, atento que la materia y cuestiones resueltas en el grado le asignan tal naturaleza. ----------

----- V.- En conclusión, la sentencia apelada deberá ser revocada en todo aquello que fuera materia de agravios, correspondiendo además la imposición de las costas impuestas en la primera instancia, conforme las disposiciones de los arts. 282 del Código ritual y 46 de la Ley XIII Nro. 4, las que estarán a cargo de la codemandada V. (conf. art. 70 del CPCC). ----------

----- Asimismo, deberán ser readecuado los honorarios allí regulados, en consideración a la importancia y extensión de las labores desarrolladas, carácter con que actuaron y el resultado obtenido, regulándose a la Dra. L. M., letrada patrocinante del actor, el 3,2% del monto del proceso; mientras que al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la codemandada V. B. V., el 3% monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8 y 32, Ley XIII Nro. 4). ----------

----- Por su parte, corresponde imponer las costas de esta instancia a la parte codemandada vencida (art. 70 del CPCC), regulando los honorarios profesionales en mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido en el incidente, así como el carácter con que actuara, a la Dra. L. M., letrada patrocinante del actor, en el 1,12% del monto del proceso; mientras que al Dr. I. O. B., letrado apoderado de la codemandada V. B. V., en el 0,75% monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 13 y 32, Ley XIII Nro. 4). ----------

----- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

----- REVOCAR la Sentencia Definitiva Nro. 02/2019 de fs. 93/94vta. en todo aquello que fuera materia de agravios. ----------

----- RECHAZAR la caducidad de instancia solicitada por la codemandada V. B. V. a fs. 76/82. ----------

----- IMPONER las costas de primera instancia a la codemandada V. B. V. ----------

----- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L. M. y el Dr. I. O. B. por su actuación en primera instancia, en el 3,2% y 3%, respectivamente, del monto del proceso.

----- IMPONER las costas de Alzada a la codemandada V. B. V. ----------

----- REGULAR los honorarios profesionales de la Dra. L. M. y el Dr. I. O. B. por su actuación en segunda instancia, en el 1,12% y 0,75%, respectivamente, del monto del proceso. ----------

----- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de

opinión y encontrarse de licencia la restante vocal de la Sala (arts. 7º y 8º, ley V nº 17). -----

----- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

FLORENCIA CORDÓN FERRANDO
JUEZA DE CÁMARA

MARCELO F. PERAL
PRESIDENTE

----------**REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2019 - SIC - CONSTE.**----------

GUILLERMO N. WALTER
SECRETARIO DE CÁMARA